

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recuso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada se encuentra vencido, y dentro del mismo la parte demandante no se pronunció.

Notificación auto correo traslado recurso: 09 de marzo. **Términos de traslado:** 10, 11 y 12 de marzo. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Interlocutorio N.º 258

Rad. 2021-00017

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el vocero judicial de la parte demandante que se reponga el auto proferido el día 24 de febrero de 2021, en cuanto accedió a decretar sólo dos de los cinco testimonios solicitados, dejándose por fuera las declaraciones de los señores JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ JURADO, MARIBEL RODRÍGUEZ ZAMORA y JOHANA VÉLEZ PINEDA.

Se argumenta en el recurso que, dichas pruebas fueron pedidas conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., pues en la solicitud de prueba testimonial se señaló que “...depondrán acerca de lo que les conste con base en los hechos y contestación ...”, agregando en ese sentido que: “*nótese señor Juez, que la enunciación concreta de la deposición de las 5 pruebas testimoniales pedidas, se circunscribió a la totalidad de los hechos y contestaciones rendidas tanto en la demanda como en la correspondiente contestación, es decir, exactamente en lo relacionado con los 11 hechos y su respectiva contestación...*”.

De entrada, advierte el despacho que no repondrá el auto recurrido, pues conforme lo ratifica el memorialista en su recurso, pretende que se decrete el testimonio de cinco personas para que depongan sobre los mismo hechos de la demanda y la contestación, lo que ciertamente contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 392 del Código General del Proceso, norma según la cual, para procesos verbales sumarios como el presente: “**No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios**”.

En ese contexto procesal y normativo, se insiste entonces que no es procedente el decreto de los cinco testimonios solicitados por la parte demandante, pues su declaración versará sobre los mismos hechos conforme se ratifica ahora en el recurso.

Por otra parte, se tiene que mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2021, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideró relevantes.

Respecto de las pruebas de oficio, en el artículo 170 ídem se establece que: “***El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. (...)***” (Negrilla del fuera del texto)

En consecuencia, se complementarán las pruebas de oficio que fueron decretadas mediante auto del 24 de febrero de 2021, y por lo tanto, se ordenará que a través de las Trabajadoras Sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se realice un informe detallado sobre las condiciones de todo orden <<económicas, sociales, psicológicas, etc.>> del hogar de los señores CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ y PAOLA VÉLEZ PINEDA, en perspectiva del régimen de visitas solicitado para el menor ALAN SMITH FANDIÑO VÉLEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 24 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR las pruebas de oficio que fueron decretadas mediante auto del 24 de febrero de 2021, **ORDENANDO** que a través de las Trabajadoras Sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se realice un informe detallado sobre las condiciones de todo orden <<*económicas, sociales, psicológicas, etc.*>> del hogar de los señores CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ y PAOLA VÉLEZ PINEDA, en perspectiva del régimen de visitas solicitado para el menor ALAN SMITH FANDIÑO VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya', written over a circular stamp that is partially obscured by the ink.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS